



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO,
OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	\$2,546.607.00
IMPUESTOS	\$644,000.00
Del impuesto predial	270,000.00
Traslación de dominio	95,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	27,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	252,000.00
DERECHOS	\$1,400,002.00
Alumbrado público	1.00
Aseo Publico	25,000.00
Mercados	202,000.00
Panteones	53,000.00
Rastro	740,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	19,000.00
Licencias de construcción y demolición	7,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	47,300.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de Bebidas alcohólicas.	25,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	10,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	40,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	10,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	115,000.00
Registro civil	5,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	400,000.00
Servicios de Vigilancia, control y evaluación	3,001.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1.00
Contribución de mejoras	1.00
PRODUCTOS	\$67,000.00
Derivado de bienes muebles	50,000.00
Otros productos	2,000.00
Productos financieros	15,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$134,304.00
Multas	47,000.00
Recargos	1,300.00
Indemnización por daños al Patrimonio Municipal	1.00
Cesiones, Herencias y Legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	1.00
Aprovechamientos diversos	86,000.00
PARTICIPACIONES	\$6,119,445.00
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	6,119,445.00
Fondo Municipal de Participaciones	3,641,871.00
Fondo de Fomento Municipal	2,235,307.00
Fondo Municipal de Compensación	144,737.00
Fondo Municipal por la Venta Final de Gasolina y Diesel	97,530.00
APORTACIONES	\$6,469,734.00
APORTACIONES FEDERALES	6,469,734.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,259,588.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,210,146.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$4.00
Empréstitos	1.00
Programas Federales	2.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	\$15,135,790.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base catastral.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

Artículo 8.- Tratándose de predios sujetos al régimen ejidal o comunal, el pago podrá hacerse con base en la producción agropecuaria y silvícola de los predios y en ningún caso excederá del 5% del valor total de la producción anual comercializada de los ejidos y bienes comunales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 11.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 13.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 836

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO TERCERO
SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 15.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

Artículo 17.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 21.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

- b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

Artículo 22.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 23.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

Artículo 24.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 25.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 26.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 27.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
Recolección de basura en casa - habitación	5.00	por bulto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 28.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	50.00	Día
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	Día
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Día
IV. Instalación de casetas	100.00	Día

Con respecto a las fracciones que integran este artículo, en específico la fracción III, corresponde al Municipio la administración de la vía pública, así como de los espacios públicos.

Con relación a los trámites que los locatarios del Mercado Municipal solicitan, se consideran las siguientes cuotas:

I. Contrato de Arrendamiento de Puestos	\$ 2,000.00
II. Traspasos de casetas	\$ 4,000.00
III. Traspasos de puestos	\$ 3,000.00
IV. Remodelación de puestos y casetas	\$ 500.00

Con relación a los trámites que soliciten los locatarios del Mercado de Ganado conocido como "Baratillo Municipal", se consideran las siguientes cuotas:

I. Contrato de Arrendamiento de Puestos	\$3,000.00
---	------------

No se autorizan por ningún motivo los traspasos entre los locatarios, teniendo la Autoridad Municipal la facultad de asignar los espacios a otras personas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 29.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Traslado de cadáveres fuera del municipio	300.00
II.- Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	1,000.00
III.- Inhumación	1,000.00
IV.- Exhumación	500.00
V.- Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	500.00

Tratándose de Traslado de restos de una fosa a otra dentro del panteón municipal, se podrá autorizar siempre y cuando haya transcurrido 10 años de haber sido sepultado el cadáver.

Por la introducción de restos al panteón municipal, solo se podrá autorizar cuando se presente la solicitud correspondiente y el solicitante acredite que los restos corresponden a una persona que fue originaria de este Municipio, mediante testimonial de dos testigos originarios de esta población.

**CAPÍTULO QUINTO
RASTRO**

Artículo 30.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
I. Compra – venta de ganado(Facturación)	15.00	Por cabeza
II. Servicio de báscula	10.00	Por cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

**CAPÍTULO SEXTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 31.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	<u>40.00</u>
II. Expedición de constancias de residencia, origen y vecindad, identidad, buena conducta, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	<u>40.00</u>
III. Acta de acuerdos	<u>100.00</u>

Artículo 32.- Tratándose de las fracciones I y II del Artículo anterior, están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEPTIMO
POR LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN**

Artículo 33.- Son objetos de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

I.- Permisos de Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, rupturas de guarniciones, banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de casas habitación urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Artículo 34.- La base para el pago para los permisos de construcción será:

I.- En permisos de construcción, de edificaciones hasta 70 metros cuadrados será de \$300.00.

II.- En permisos de construcciones mayores a 70 metros cuadrados pagaran a razón de \$5.00 por cada metro cuadrado.

III.- En cuanto a demoliciones se pagará por cada metro cuadrado demolido a razón de \$20.00 por metro cuadrado.

IV.- En cuanto a rupturas de guarniciones, banquetas, empedrados y pavimentos, se pagará \$ 100.00 por permiso y estos se repondrán una vez que se terminen los trabajos realizados, y por lo cual fue objeto el rompimiento de las construcciones señaladas.

V.- Alineación y uso de suelo \$ 500.00 por evento

A las personas que soliciten los permisos a que se refiere éste artículo, solo se podrán expedir cuando cumplan con los requisitos mínimos que para el efecto solicite el Municipio, a través de su Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Oficios y Circulares.

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 35.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 835

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
I. Comercial			
a) Supermercado	25,000	10,000.00	Anual
b) Tendajón	100.00	365.00	Anual
II. Industrial			
a) Maquiladoras	1,000.00	365.00	Anual
III. Servicios			
a) Moto taxis	350.00	350.00	Anual
b) Pipas	5,000.00	5,000.00	Anual
c) cajas de ahorro (servicios financieros)	4,000.00	4,000.00	Anual

Artículo 36.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 37.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO NOVENO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 38.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	5,000.00	Anual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,000.00	Anual
III. Por comercialización de bebidas alcohólicas en zonas públicas acordadas con el municipio	50.00	Diarias

En cuanto a la venta de bebidas alcohólicas, en eventos especiales, (como el Feria Anual, Bailes, jaripeos, Guelaguetza, etcétera), la cuota que se establezca, será valorada por H. Ayuntamiento, considerando, el tamaño e importancia del evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

**CAPÍTULO DÉCIMO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 39.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Pendones	100.00	Ocasión
b) Publicidad Móvil	30.00	Ocasión
c) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	100.00	Anual

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 40.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	30.00	Mensual
Uso Comercial	50.00	Mensual
Uso Industrial	70.00	Mensual

Artículo 41.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que soliciten conectarse a la red de drenaje, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	<u>800.00</u>	<u>Una sola vez</u>
Uso Comercial	<u>800.00</u>	<u>Una sola vez</u>
Uso Industrial	<u>800.00</u>	<u>Una sola vez</u>

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 42.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Consulta médica	<u>15.00</u>
II.	Comida en cocina comunitaria	<u>10.00</u>

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 43.- El derecho por el uso de servicios sanitarios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Sanitario Público	<u>3.00</u>	<u>Por servicio</u>
II.	Regadera Pública	<u>15.00</u>	<u>Por servicio</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
REGISTRO CIVIL**

Artículo 44.- La expedición de actas de nacimiento y certificados de defunción, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	<u>60.00</u>
II. Certificado de defunción	<u>60.00</u>

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

Artículo 45.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I.- Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Automóviles	<u>15.00</u>
b) Camionetas	<u>15.00</u>
c) Autobuses y camiones	<u>30.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN**

Artículo 46.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	<u>1,500.00</u>

Artículo 47.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 48.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 50.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

Artículo 51.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPITULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 52.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

EQUIPO	CUOTA POR HORA	CUOTA POR VIAJE
I.- Renta de Retroexcavadora	<u>300.00</u>	
II.- Renta de Moto conformadora	<u>500.00</u>	
III.- Renta de Volteo		<u>200.00</u>

El Ayuntamiento podrá aplicar descuentos tratándose de solicitudes para realizadas por Comités, Instituciones Educativas o campesinos, valorando el tiempo solicitado y el lugar de trabajo.

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 53.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

CONCEPTO	CUOTA
I.- Bases para licitación pública	<u>700.00</u>
II.- Bases para invitación restringida	<u>500.00</u>

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 54.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 55.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 56.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por desperdiciar el agua	<u>1,000.00</u>
II. Por quemar basura	<u>1,000.00</u>
III. Por derribar un árbol sin autorización	<u>1,000.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

IV.	Escándalo en la vía pública	<u>500.00</u>
V.	Por agredir a terceros	<u>500.00</u>
VI.	Por agredir al cónyuge	<u>1,500.00</u>
VII.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	<u>500.00</u>
VIII.	Por colocación de mausoleos o techumbres en el panteón municipal sin el permiso respectivo	<u>500.00</u>
IX.	Por el retiro de sellos de clausura de puestos en el Mercado Municipal	<u>500.00</u>
X.	Por el retiro de sellos de clausura de Construcciones.	<u>500.00</u>
XI.	Por contaminar el medio ambiente	<u>2,000.00</u>
XII.	Por no respetar los señalamientos de vialidad y circulación y conducir en estado de ebriedad	<u>500.00</u>
XIII.	Por obstrucción de la vía pública	<u>500.00</u>
XIV.	Grafiti en bienes del municipio y sin consentimiento del propietario o poseedor del predio	<u>1,000.00</u>
XV.	Por consumir bebidas alcohólicas y enervantes en espacios y vías públicas	<u>500.00</u>
XVI.	Por faltas a la moral	<u>500.00</u>
XVII.	Por ingerir bebidas alcohólicas en horario de trabajo los servidores públicos y empleados	<u>1,000.00</u>
XVIII.	Por venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de edad	<u>500.00</u>

En los casos de las sanciones a que se refieren las fracciones IV, V y VII cuando los infractores no cubran el importe de las multas establecidas, deberán cubrirlo con trabajo comunitario, reconociéndose una jornada de 4 horas por el salario mínimo vigente en la región.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

Artículo 57.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago de parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa de recargo del 5 % mensual.

CAPITULO CUARTO INDEMNIZACION POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 58.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO CESIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 59.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEXTO DONACIONES

Artículo 60.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

**CAPÍTULO SÉPTIMO
ADJUDICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS**

Artículo 61.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPITULO OCTAVO
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Artículo 62.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 63.- Solo (sic) la Tesorería Municipal podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
I. Venta de PET-BO-5LG	3.00	Por kilogramo
II. Venta de HDP-BO-MCE	2.60	Por kilogramo
III. Venta plástico duro	1.00	Por kilogramo
IV. Venta de Aluminio	15.00	Por kilogramo
V. Venta de cartón	.80	Por kilogramo
VI. Venta de chatarra y latas	1.50	Por kilogramo
VII. Venta de cajas de madera (huacales)	1.00	Por pieza

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Venta de cerveza y refrescos en jaripeos organizado por el H. Ayuntamiento.	15.00	Por pieza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

Artículo 64.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 835

Artículo 68.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 69.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

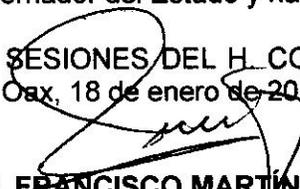


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 835

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 18 de enero de 2012.



DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.